

Santiago, 13 MAY 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 16 de abril de 2021, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004630, cuyo tenor literal era el siguiente: "De la IP 1578-2021, QUE SIGUE PROTEGIENDO A MUTUAL DE SEGURIDAD, VENGO A SOLICITAR

1.- *Copia íntegra del expediente (entiéndase por íntegra las respuestas del denunciado)*

2.- *Detalle que imputaciones ha efectuado la suscrita y ha herido la sensibilidad de funcionarios de este servicio.*

Considerando que Mutual de Seguridad hizo entrega a Minsiteiro Público,

3.- *Señale si se denunció la acción de adulteración de ficha clínica al Minsiteiro Público o no.*

4.- *Fundamentos para que Carmen Monsalvez siga tomando conocimiento de las denuncias de la suscrita, cuando pesa sobre ella denuncia por corrupción reiterada a favor de diversos prestadores.*

5.- *Anexe detalle de las denuncias ingresadas al recurso de reposición,*

6.- *Detalle Rol que le asiste a esta Superintendencia respecto a las infracciones de la ley de derechos y deberes del paciente.*

7.- *Detalle Rol que le asiste a esta Superintendencia respecto a las infracciones del decreto 41 -2012 del MINSAL*

8.- *Respuestas de las denuncias efectuadas ante la CGR contra doña Carmen Monsalvez y formas de notificación a esta profesional." (sic).*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, la presente solicitud de acceso a la información se insertaba dentro de una serie de 17 requerimientos formulados entre los meses de marzo y abril de 2021.

4.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, a la cual le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- *Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.*
- *Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N° 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.*
- *Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y*
- *Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de Las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud.*
- *Coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad.*
- *Administrar el Portal Web.*

5.- Que, la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias dedicadas a la materia de Transparencia Pasiva (Jefatura y una Analista), a las que les corresponde dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, dar respuesta al presente requerimiento configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

6.- Que, en la especie, es posible apreciar que se trata de un requerimiento subdividido en 8 puntos, los que involucran desarrollar un trabajo de análisis adicional a las operaciones de solicitud, recopilación y sistematización de la información precedentemente descritas, por cuanto la requirente expresamente solicita, entre otros, expediente, detalles de imputaciones y funciones de esta Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

7.- Que, a lo anterior debe sumarse el hecho de la multiplicidad de requerimientos formulados en un período acotado de tiempo, así, en el presente caso, para los efectos de ponderar la determinación de una hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse el presente requerimiento específico, sino también la circunstancia descrita, esto es, las solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo.

8.- Que, en este contexto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ha resuelto, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11: *"Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada."* (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

9.- Que así, dar respuesta al presente requerimiento de acceso a la información, implica que, para su debida atención, la Unidad de Transparencia y Lobby deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias encargadas de las materias de Transparencia, a dar respuesta a este y los otros requerimientos formulados, ocupando la mayor parte de su horario laboral en la realización las tareas que involucra su satisfacción, habida consideración que la información requerida, además, obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, como por ejemplo, Fiscalía e Intendencia de Prestadores de Salud, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no logra desarrollarse dentro de los plazos establecidos para estos efectos en razón de la carga de trabajo que implican y la generalidad de los requerimientos, configurándose de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las citadas

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias de la Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de la Superintendencia), ubicadas en la comuna de Santiago, la cual, a la fecha de generarse la presente resolución, se encuentra en fase de cuarentena decretada por la autoridad sanitaria, lo que ha implicado una movilidad reducida de su personal, el que ha sido restringido a aquellos netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla.

11.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información, implica para la Unidad de Transparencia y Lobby de la Superintendencia de Salud, y para el resto de los Departamentos y Unidades implicados en las tareas necesarias para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de labores que deben ejecutarse así como la generalidad y cantidad de los requerimientos realizados, lo que redundará en una carga especialmente gravosa para este organismo.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

El.
CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-269